

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2016-00311-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 08 C01ExpedienteJuzgado) formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A., contra auto del pasado 26 de noviembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado (archivo 06 C01ExpedienteJuzgado). Conforme reposa en constancia secretarial (archivo 10). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, del 13 al 15 de diciembre de los corrientes. Eso sí, de manera anticipada, esto es, el día 03 de diciembre de 2021, la parte actora se pronunció al respecto, solicitando que se mantenga en firme la decisión (archivo 09 C01ExpedienteJuzgado). En todo caso, también señala que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto de fecha de 26 de noviembre de 2021, no obstante, se advierte que tal reposición se realizó de manera extemporánea, conforme las previsiones del artículo 63 del CPTSS, en tanto que se notificó por estado del día 30 de noviembre de 2021 y el termino para impugnar la misma venció el día 02 de diciembre a las 05 pm. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 19 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 029**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición. Igual se procederá a conceder o no la alzada, que fueron formulados por la demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A., contra el proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021 (archivo 06 C01ExpedienteJuzgado), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, en orden a lo cual se formulará las las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente se advierte que mediante Sentencia No. 187 del día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (páginas 23 y sgtes archivo 02CuadernoDosJuzgado C01ExpedienteJuzgado), este Despacho dispuso:

*PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES- y a CARTON DE COLOMBIA S.A. de todas y cada una de las suplicas de la demanda formuladas en su contra por el señor FRANCISCO GALVIS RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Sentencia.*

*SEGUNDO: EXCEPCIONES. Se declara probada la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por la citada empresa.*

*TERCERO: CONDENAR en costas procesales al demandante FRANCISCO GALVIS RAMOS y a favor de COLPENSIONES, en cuantía de \$737.717, por concepto de agencias en derecho.*

*CUARTO: SE ORDENA surtir el grado jurisdiccional de consulta en caso tal de que la presente providencia no sea apelada. Para el efecto se ordena la remisión del presente proceso para ante /a Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.”*

Contra tal decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación. En providencia del 14 de septiembre de 2021, aprobada en Acta No. 118, al resolver la alzada (archivo 05SentenciaSegundaInstanciaModifica C02ExpedienteTribunal), la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial dispuso:

*"PRIMERO: MODIFICAR, para excluir, el numeral segundo de la sentencia adiada el 2 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia en el proceso ordinario laboral instaurado por Francisco Galvis Rincón contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, trámite al que se vinculó a Cartón de Colombia S.A. En lo demás se CONFIRMA la citada providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante en beneficio de las demandadas, rubros que se liquidarán teniendo en cuenta las orientaciones que prevé el ordinal 3º del artículo 365 del C.G. del P.-reenvío autorizado.*

*TERCERO: DEVUÉLVASE, en la oportunidad del caso, el expediente al estrado judicial de origen.”*

En ese orden, a través de auto del 19 de octubre de 2021 (archivo 07autoFijaAgenciasDerecho C02ExpedienteTribunal), la referida Corporación resolvió:

*“Atendiendo las anteriores premisas normativas, se fijarán como agencias en derecho la suma de 2 salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, teniéndose en cuenta la naturaleza de la gestión efectuada en la 2º instancia.”*

En ese sentido, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se dispuso estarse a lo resuelto por el superior (archivo 05AutoestesealodispuestoporelSuperior C01ExpedienteJuzgado) y en proveído del 26 de noviembre de 2021 (archivo 07ApruebaCostas C01ExpedienteJuzgado), se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho, en la suma de \$ 737.717, en primera instancia, a cargo del demandante y a favor de la pasiva COLPENSIONES; así como en la suma de \$ 1.817.052, por costas en segunda instancia, a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES, para un total de \$ 2.554.769 (archivo 06LiquidacionCostas C01ExpedienteJuzgado).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la vinculada CARTÓN DE COLOMBIA S.A., oportunamente, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en el hecho que la decisión del Tribunal ordenó condenar en costas en segunda instancia al demandante, a favor de ambas demandadas. En ese sentido, que el Juzgado incurrió en error al realizar la liquidación, en tanto que tan sólo asignó las costas en segunda instancia a favor de COLPENSIONES.

En ese sentido, solicita que se reponga el proveído recurrido y en su lugar se proceda liquidar y fijar costas en contra de la parte demandante y en favor de Colpensiones y Cartón de Colombia S.A. En caso de no revocarse la decisión, solicita que se conceda el recurso de apelación en contra de la decisión atacada.

El día 03 de diciembre de 2021, la parte actora, a través de su apoderado judicial (archivo 09 C01ExpedienteJuzgado) se pronunció frente a la impugnación, a efecto de lo cual señaló que se opone a la solicitud de reposición del auto, en tanto que no es el momento procesal oportuno para cuestionar la condena en costas y que, en todo caso, CARTÓN DE COLOMBIA S.A. no fue demandado directo, tan sólo fue vinculado por el Despacho.

A renglón seguido, indica que también interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas, procurando que la misma se realice de manera parcial, en tanto que el fallo de segunda instancia no confirmó en todas sus partes de la primera instancia, como quiera que se excluyó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

En ese orden, dado que la impugnación presentada por CARTÓN DE COLOMBIA S.A. se hizo de manera oportuna, conforme constancia secretarial (archivo 10 C01ExpedienteJuzgado), se corrió traslado del mismo a las partes. En vista que el recurso de reposición de la parte actora se interpuso de manera extemporánea, del mismo no se corrió traslado.

Así las cosas, sea lo primero por indicar que le asiste razón a la recurrente CARTÓN DE COLOMBIA S.A. cuando señala que se incurrió en error en la providencia recurrida, en tanto se pasó por alto la condena en costas en segunda instancia a favor de la vinculada CARTÓN DE COLOMBIA S.A., como quiera que tan sólo se liquidaron a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Tal conclusión resulta apenas lógica de la lectura de la decisión de segunda instancia, por lo que habrá lugar a reponer la decisión impugnada. En ese sentido, dado que se accede a la reposición formulada, no hay lugar a conceder el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo indicado, en el sub-lite la liquidación de costas quedará así:

- A cargo de la parte demandante FRANCISCO GALVIS RINCON y a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

COSTAS EN PRIMERA (1ª) INSTANCIA- Agencias en Derecho ..... \$ 737.717,00

COSTAS EN SEGUNDA (2ª) INSTANCIA- Agencias en Derecho..... \$ 908.526,00

TOTAL.....\$ 1.646.243,00

- A cargo de la parte demandante FRANCISCO GALVIS RINCON y a favor de la vinculada CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

COSTAS EN SEGUNDA (2ª) INSTANCIA- Agencias en Derecho..... \$ 908.526,00

TOTAL .....\$ 908.526,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 2.554.769,00).

Por otro lado, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, que fuera interpuesto por la parte actora, sea lo primero por indicar que la decisión objeto de impugnación fue notificada por estado electrónico No. 193 del 30 de noviembre de 2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542561/59503118/ESTADO+Nº193.pdf/f74cfd05-9574-4ff2-8018-71ab4cd3fe29>), por lo que, en las previsiones del artículo 63 del CPTSS, se disponía de los días 1 y 2 de diciembre de 2021, hasta las 05 pm, para presentar recurso de reposición contra tal providencia, conforme reposa en la constancia secretarial que antecede.

En ese sentido, dado que el recurrente presentó el recurso de reposición el día 3 de diciembre de 2021 a las 11:32 am (archivo 09 C01ExpedienteJuzgado), el mismo se interpuso fuera del término por tanto, resulta extemporáneo.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

*"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."* (Subraya el Despacho)

Ahora bien, dado que la parte actora también señaló interponer recurso de apelación y el mismo sí fue formulado dentro del término legal, esto es, dentro de los 5 días siguientes, en las previsiones del artículo 65 del CPTSS, se le dará el trámite correspondiente. En ese orden, al amparo de lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se concederá la alzada, en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el proveído del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 07ApruebaCostas C01ExpedienteJuzgado), notificada por estado del día treinta (30) del citado mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho y en su lugar, IMPARTIR ARPOBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que a continuación se relaciona:

- A cargo de la parte demandante FRANCISCO GALVIS RINCON y a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

COSTAS EN PRIMERA (1ª) INSTANCIA- Agencias en Derecho ..... \$ 737.717,00

COSTAS EN SEGUNDA (2ª) INSTANCIA- Agencias en Derecho..... \$ 908.526,00

TOTAL.....\$ 1.646.243,00

- A cargo de la parte demandante FRANCISCO GALVIS RINCON y a favor de la vinculada CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

COSTAS EN SEGUNDA (2ª) INSTANCIA- Agencias en Derecho..... \$ 908.526,00

TOTAL .....\$ 908.526,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 2.554.769,00).

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra providencia del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 07ApruebaCostas C01ExpedienteJuzgado), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONCEDER, en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por LA PARTE DEMANDANTE., en contra del auto del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 07ApruebaCostas C01ExpedienteJuzgado), que fuera modificado en esta providencia, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

A efecto de lo anterior, se ordena remitir el expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

16/02/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334fd512395c789e92329ea29109a29a10139b10fd83a2fe02bb04ecac4b5ae7**

Documento generado en 04/03/2022 10:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**